A DESPACHO: Popayán, 25 de septiembre de 2023. - En la fecha informo al señor Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional, el día 28 de agosto de 2023, se advierte que la misma no reúne los requisitos legales para su admisión. Sírvase Proveer.

El Secretario,
VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1304

Popayán - Cauca, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Proceso:	**DIVORCIO**
Radicación:	**19001-31-10-001-2023-00308-00**
Demandante:	**EDUAR LORENZO ZÚÑIGA DURAN**
Demandado:	**ANA MILE JIMENEZ MARTÍNEZ**

El señor **EDUAR LORENZO ZUÑIGA DURAN** presenta a través de Apoderado Judicial, demanda de DIVORCIO, en contra de la señora **ANA MILE JIMENEZ MARTINEZ.**

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el presente líbelo se observa que el mismo presenta algunas falencias que impiden en esta oportunidad su admisión, las cuales se relacionan a continuación:

FRENTE A LOS HECHOS

En primer lugar, Se debe indicar en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos que estructura la causal 8ª invocada, a fin de garantizar al sujeto pasivo

el debido proceso y de defensa, al contestar el libelo que motiva la presenté acción.

En segundo lugar, no se especifica si fruto de ese vínculo conyugal se procrearon hijos, y si éstos son menores o mayores de edad, toda vez que en estos procesos también se tienen que garantizar los derechos de los menores en caso de existir, tal y como lo consagra el artículo 388 del C.G.P.

En tercer lugar, se echa de menos en los hechos de la demanda cual fue el último domicilio conyugal, y cuál de los cónyuges lo conserva, a efecto de establecer competencia territorial (artículo 28 numeral 2º del C.G.P)

FRENTE AL PODER

El poder se encuentra mal conferido, toda vez que no se observa nota de presentación personal o de autenticidad alguna por el poderdante, conforme al artículo 74 del CGP, ni que se haya otorgado a través de mensaje de datos conforme el artículo 5° de la ley 2213 de 2022. A este respecto el anexo contentivo de este soporte, a folio 9 de la demanda, es ilegible. Razón por la cual deberá aportar nuevamente la evidencia del cumplimiento de los requisitos legales, al tenor de la normativa enunciada.

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DE 2022

No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, a la dirección física o electrónica de la demandada; en estricto cumplimiento a lo establecido por el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional **J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN**

FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

ADVERTIR a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN y ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO, presentada por el señor **EDUAR LORENZO ZUÑIGA DURAN,** a través de Apoderado Judicial, en contra de la señora **ANA MILE JIMENEZ MARTINEZ** en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional **J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5481433fa999dae8888f7a15a737a82a8c768cb22875886a4f2cd7ce26652b0**
Documento generado en 25/09/2023 09:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica